

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 57

RADICACIÓN: 2017-00484

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por el señor LUIS EDUARDO ROMAÑA CÓRDOBA, mayor de edad, con domicilio en Managua- Nicaragua, mediante apoderado judicial, contra la señora JACQUELINE GONZÁLES VILLA, también mayor y vecina de esta ciudad, A virtud del acuerdo a que llegaron las partes sobre el objeto del proceso.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LUIS EDUARDO ROMAÑA CÓRDOBA y JACQUELINE GONZÁLES VILLA, sin impedimento para contraer matrimonio, establecieron una convivencia permanente, bajo un mismo techo, brindándose ayuda económica y espiritual, desde el 19 de diciembre de 2004, hasta el 7 de enero de 2007, fecha en la cual el demandante viajó a Managua, Nicaragua, y por diferencias irreconciliables dieron por terminada la relación. **2.** Durante la vida en común, procrearon un hijo, SEBASTIÁN ROMAÑA GONZÁLES, nacido el 2 de octubre de 2009, quien está bajo el cuidado de la madre. **3.** Durante la unión marital, los compañeros adquirieron bienes muebles e inmuebles, para con el producto de las rentas, para que la demandada pudiera solventar las necesidades, bienes que relaciona.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial formada entre los señores LUIS EDUARDO ROMAÑA CÓRDOBA y JACQUELINE GONZÁLES VILLA, desde el 19 de diciembre de 2004 hasta el 7 de

enero de 2017. **2.** Que se declare disuelta la sociedad patrimonial formada entre los señores LUIS EDUARDO ROMAÑA CÓRDOBA y JACQUELINE GONZÁLES VILLA. **3.** Condenar en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por proveído No. 1177 del 23 de octubre de 2017, una vez subsanada, ordenándose la notificación de la parte demandada, se decretaron medidas cautelares de inscripción de demanda; y se ordenó la notificación personal de la demandada, acto surtido el 24 de julio de 2018, quien dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones, propuso excepción de mérito de prescripción de la acción y además formuló excepción previa de falta de competencia, a las cuales se le impartió el trámite correspondiente, con pronunciamiento oportuno de la parte actora. En ese estadio procesal, en escrito remitido al correo institucional, el 8 de septiembre de 2020, la parte demandante y la demandada, coadyuvados por sus apoderados judiciales, allegaron escrito mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto No. 139 del 26 de febrero de 2021, por encontrarse ajustado al derecho sustancial, en lo atañe exclusivamente al objeto del proceso. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se allanan en el presente asunto.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto la acción ha sido instaurada por la mujer que dice haber conformado la unión marital, en frente de quien señala como su compañero.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la Ley 54 de 1990, reguló un fenómeno social de alta incidencia en nuestro país: uniones de hecho con comunidad de vida y fuente de familia, asignándoles consecuencias patrimoniales. Así entonces, en principio, hizo el legislador de esa unión marital, el fundamento de la presunción legal que permite la declaratoria de la sociedad patrimonial, con el lleno de los requisitos previstos en la misma ley.

4.4. Con la modificación introducida a la Ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, se puso término a la discusión doctrinal de

no requerirse la declaratoria judicial de la unión marital, tomada antes como un presupuesto de la sociedad patrimonial, al establecer en su artículo 2º las distintas formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho: Por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por conciliación en un Centro legalmente constituido, y por sentencia del Juez de familia.

4.5. Cabe señalar que la unión marital de hecho que se reconoció a partir de la Ley 54 de 1990, para todos los efectos civiles, es "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes (Art.1º ley 54/90). Sin embargo, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, posteriormente, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, considerando que deben ser analizadas en conjunto por conformar un sistema normativo de protección, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

4.6. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal, con una antelación no inferior a un año, "antes de la fecha en que se inició la unión marital".

4.7. En cuanto a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.8. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.9. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones y formulando además excepciones previas y de fondo, las partes lograron dirimir sus diferencias extraprocesalmente, y presentaron escrito mediante el cual

manifestaron el acuerdo a que llegaron como mecanismo alternativo de solución de conflictos, reconociendo la existencia de la unión marital a partir del 14 de agosto de 2005, hasta el 7 de enero de 2017 y por consiguiente, la sociedad patrimonial, conformada en el mismo lapso, cuya disolución solicitan. Adicionalmente, plasmaron los acuerdos sobre liquidación de la sociedad patrimonial y la forma en que atenderán las obligaciones con el hijo menor en común, acuerdo que fue aceptado, exclusivamente en lo relativo a la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial, objeto del proceso.

4.10. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el acuerdo a que llegaron las partes, se ajusta al derecho sustancial, y como quiera que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho reconocido en la ley sustancial, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., será acogido en esta providencia, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y es un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, y no se condenará en costas, ello a virtud del acuerdo celebrado entre las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo a que llegaron las partes, sobre el objeto del proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR** la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada por los compañeros LUIS EDUARDO ROMAÑA CÓRDOBA y JACQUELINE GONZÁLEZ VILLA, por el hecho de su convivencia permanente y singular, desde 14 de agosto del año 2005 hasta el 7 de enero de 2017.

TERCERO: **DECLARAR** la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada por los compañeros LUIS EDUARDO ROMAÑA CÓRDOBA y JACQUELINE GONZÁLEZ VILLA, por el hecho de su convivencia permanente y singular, desde 14 de agosto del año 2005 hasta el 7 de enero de 2017.

CUARTO: **DECLARAR DISUELTA** la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, en las fechas indicadas. Procédase a su liquidación por cualquiera de las formas previstas en la ley.

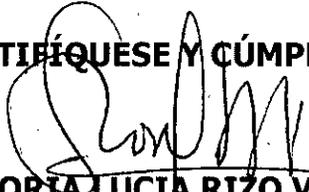
QUINTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el 50% de los derechos de la demandada sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 420-54273 y 420-68603, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá); 370-706015 y 370-705825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandada, a virtud de lo acordado por las partes.

SÉPTIMO: **ORDENAR** la expedición de copias de esta providencia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 108 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede en el 295 del C.G.P. Santiago de Cali 28 JUL 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario